



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-18405871-APN-GA#SSN - SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. - PROHIBICION DE EMISION - REINTEGRO DE CAPITAL

---

VISTO el Expediente EX-2026-18405871-APN-GA#SSN, los artículos 31, 67 y 86 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente EX-2026-15554340-APN-GE#SSN la entidad SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) presentó los Estados Contables cerrados al 31/12/2025.

Que la Gerencia de Evaluación informó mediante actuación IF-2026-18678440-APN-GE#SSN, de fecha 23 de febrero, que dichos Estados Contables presentan déficit en el Estado de Capitales Mínimos que asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 649.745.847) y en el Cálculo de Cobertura de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 11.902.482).

Que con fundamento en el déficit de Capitales Mínimos y en el Cálculo de Cobertura, resultó de aplicación el supuesto normado por los artículos 31 y 86, inciso a), de la Ley N° 20.091 y, en consecuencia, por Resolución RESOL-2026-61-APN-SSN#MEC, de fecha 25 de febrero, se adoptó respecto de la aseguradora la medida cautelar de prohibición para realizar cualquier acto de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispuso su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Que en el referido acto administrativo, y en tanto la situación de la entidad quedó encuadrada en el supuesto regulado por el artículo 31, primera parte, de la Ley N° 20.091, se le requirió que presentara un Plan de Regularización y Saneamiento en el plazo de QUINCE (15) días corridos desde su notificación.

Que SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. se presentó el 2 de marzo de 2026 mediante RE-2026-21323449-APN-GE#SSN, a manifestar la decisión de no presentar un Plan de Regularización y Saneamiento.

Que la Gerencia de Evaluación da cuenta mediante Informe IF-2026-27642091-APN-GE#SSN e Informe Complementario IF-2026-38994997-APN-GE#SSN que vencido el plazo por el que se requiriera a SOCIAL SAN

JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. dar explicaciones y adoptar las medidas para mantener la integridad de su Capital Mínimo, debiendo en consecuencia presentar el correspondiente Plan de Regularización y Saneamiento, aquélla se presenta para manifestar su decisión de no hacerlo.

Que de las constancias de autos surge que la aseguradora SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. tuvo oportunidad de efectuar una propuesta para regularizar su situación deficitaria, y no obstante ello, optó por declinar el ejercicio de su derecho para presentar un Plan de Regularización y Saneamiento tal como se encuentra previsto en el citado artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que por consiguiente quedó acreditado en autos que el Organismo de Control actuó en resguardo de los altos intereses públicos que tienen a cargo en el ejercicio de su función, siendo que se ha preservado a la vez el legítimo derecho de defensa y debido proceso.

Que mediante RE-2026-09168992-APN-GAYR#SSN, SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. comunicó que los accionistas, reunidos en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2025, resolvieron “...retirar a la sociedad de la actividad aseguradora en todas sus formas”, condicionando dicha decisión a la previa revocación de la autorización para operar.

Que, habida cuenta de ello y con fundamento en la falta de viabilidad económica para continuar operando y en la intención de reconvertir su objeto social, la referida aseguradora solicitó la revocación de su autorización para operar.

Que, en ese sentido, expuso que inició operaciones en diciembre de 2024 con escala reducida, que al momento de adoptarse la decisión no registraba contratos vigentes ni cartera activa -habiéndose extinguido la totalidad de sus pólizas en diciembre de 2025-, y que no mantiene pasivos técnicos ni compromisos con asegurados o terceros, motivo por el cual, sostuvo que no correspondería la apertura de un proceso de liquidación.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros en la Providencia PV-2026-31321241-APN-GAYR#SSN señaló que tal decisión carece de sustento en la normativa vigente, por no encontrarse prevista ni admitida en el régimen legal aplicable.

Que el artículo 49 de la Ley N° 20.091 establece que la revocación firme de la autorización importa la disolución automática de la entidad y la obligación de proceder a su inmediata liquidación, por lo que no resulta jurídicamente procedente la pretensión de obtener la revocación sin la apertura del correspondiente proceso liquidatorio.

Que a instancias de la conducta en la que incurriera SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A., cabe concluir que se ha agravado la situación objetiva de peligro que fundamentara el dictado de las medidas impuestas por el artículo 2° de la citada Resolución RESOL-2026-61-APN-SSN#MEC, de fecha 25 de febrero, de suerte tal que se impone la adopción de un criterio de extrema prudencia, correspondiendo entonces intensificar los mecanismos de tutela en dicho acto administrativo decretadas.

Que en tal sentido corresponde ampliar las medidas cautelares oportunamente adoptadas con respecto a la entidad, debiendo disponerse además la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguros.

Que dicha medida debe ser adoptada inaudita parte conforme la naturaleza preventiva que la inviste y la regulación estipulada por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que cabe remarcar que las medidas cautelares tienen como finalidad preservar el patrimonio de la aseguradora y salvaguardar los intereses de los asegurados y asegurables.

Que por otro lado, y en lo que hace al estadio procedimental del trámite, cabe advertir que como consecuencia de la no presentación del Plan de Regularización y Saneamiento, la situación de la aseguradora ha quedado alcanzada por el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que en ese contexto, y toda vez que el Organismo no cuenta con una propuesta de saneamiento de la situación deficitaria de Capital Mínimo de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A., corresponde intimarla para reintegrar el capital en el término de TREINTA (30) días corridos bajo apercibimiento de encuadrarse su situación en las disposiciones del artículo 48, inciso b), de la mencionada Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Evaluación se ha expedido en ámbito de su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que los artículos 31, 67 y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTÍCULO 2°.- Intimar a SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A., en los términos del artículo 31 de la Ley N° 20.091, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos reintegre el capital a los efectos de revertir los siguientes déficits presentados en los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2025:

- a. en el Estado de Capitales Mínimos que asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 649.745.847); y
- b. en el Cálculo de Cobertura de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 11.902.482).

Ello, bajo apercibimiento de encuadrarse su situación en lo dispuesto por el artículo 48 inciso b), del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, la Gerencia de Inspección procederá a relevar el corte de emisión de pólizas al momento de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, dentro de los CINCO (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.